

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-487/2017

ACTORA: KARINA IVONNE
VAQUERA MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON ORGANISMOS PÚBLICOS
ELECTORALES

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil diecisiete.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-487/2017**, promovido por Karina Ivonne Vaquera Montoya, por su propio derecho, contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

R E S U L T A N D O:

I. Interposición de la demanda. El veinte de junio del presente año, Karina Ivonne Vaquera Montoya, presentó

demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, a fin de controvertir **a)** el resultado del ensayo presencial elaborado por la actora en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local 2017 del Estado de México, **b)** la calificación que obtuvo en cada dictamen, establecida en la relación de folios de aspirantes de mujeres y hombres cuyo resultado presencial es NO IDÓNEO, publicada el nueve de junio del presente año y **c)** la determinación de catorce de junio de la presente anualidad, emitida por la Comisión Dictaminadora del Colegio de México, respecto de la revisión del ensayo presencial elaborado por la actora.

II. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número **INE/STCVOPL/0320/2017**, por medio del cual, el Titular de la Unidad Técnica y Secretario de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, remitió la demanda, constancias y el informe circunstanciado de ley, para los efectos procesales de mérito.

III. Turno a ponencia. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-487/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de la demanda presentada por una ciudadana, por la cual controvierte una decisión dictada por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en la que se determinó que el resultado del ensayo presencial de la actora, en el proceso de designación de las y los Consejeros Electorales Locales, en la especie, del Organismo Público Local del Estado de México, NO FUE

IDÓNEO, lo que considera **le irroga un perjuicio a su derecho a integrar las autoridades electorales en la citada entidad federativa.**

SEGUNDO. Hechos relevantes. De las constancias de autos, se advierte que los hechos que dieron origen al acto impugnado, consisten medularmente en los siguientes:

1. Emisión del Acuerdo del Consejo General INE/CG56/2017. El siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas”*.

En dicho Acuerdo, se decretó la publicación y difusión de las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, entre otros, el del Estado de México.

2. Convocatoria. La Convocatoria referida en el punto anterior, se publicó por conducto de los Vocales Ejecutivos Locales del Instituto Nacional Electoral en las entidades

federativas y se instruyó la gestión, para que se difundiera en los portales de Internet de los Organismos Públicos Locales, la gaceta o periódico oficial de las citadas entidades y en dos medios de circulación regional o local.

3. Registro al procedimiento de selección. El diez de marzo de dos mil diecisiete, la actora se registró en el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de México, con el número de folio 17-15-0012.

4. Emisión del listado de quienes cumplieron con los requisitos de elegibilidad. El veintisiete de abril siguiente, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el listado con los nombres de aquellos aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para acceder a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de designación de las y los Consejeros electorales, entre ellos, el del Organismo Público Local del Estado de México; relación en la que se encuentra el nombre y la síntesis curricular de la ahora actora.

5. Resultado del examen de conocimientos. El doce de abril de la presente anualidad, se publicó el listado que contenía el resultado del examen de conocimientos realizado por los aspirantes en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y se emitió la lista con los nombres de los aspirantes a quienes se les convocó para presentar y realizar el

ensayo presencial en la sede de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en la cual se encontraba el nombre de la actora.

6. Aplicación del ensayo presencial. El trece de mayo de dos mil diecisiete, los aspirantes, entre ellos la actora, llevaron a cabo la aplicación del ensayo presencial en términos del acuerdo INE/CG94/2017, emitido por el consejo General del Instituto Nacional Electoral.

7. Resultados del ensayo presencial. El nueve de junio del presente año, se publicó la relación de folios de los aspirantes que accedían a la etapa de valoración curricular y entrevistas, al haber sido dictaminados como IDÓNEOS; asimismo se publicó la lista que contenía aquéllos folios que fueron calificados como NO IDÓNEOS, entre los que se encuentra el de la actora.

8. Solicitud de revisión de ensayo presencial. El doce de junio de la presente anualidad, la enjuiciante presentó escrito de solicitud de revisión de ensayo presencial ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

9. Notificación de la revisión del ensayo presencial. El trece de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, notificó a través de correo electrónico con acuse de recibo a la actora, el día y lugar en la que se celebraría la revisión que solicitó de su ensayo presencial.

10. Diligencia de revisión de ensayo presencial. El catorce de junio de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo en la Sala de Juntas de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la revisión del ensayo presencial de la actora.

11. Promoción de la demanda. El veinte de junio del presente año, Karina Ivonne Vaquera Montoya, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Forma. El presente medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para recibir la documentación relativa a este proceso de selección.

Asimismo, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir

notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior en virtud de que la diligencia de revisión del ensayo presencial de la actora, se llevó a cabo el catorce de junio de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el veinte siguiente.

En tal circunstancia, el requisito de mérito se cumple, toda vez que, la promovente tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente resolución el catorce de junio del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días, transcurrió del día quince al veinte del mismo mes, en virtud de que los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de junio del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General, deben ser considerados como inhábiles, toda vez que el acto impugnado no está vinculada al proceso electoral local de dicha entidad federativa, sino que se relaciona con la designación de autoridades electorales en las entidades federativas; por ello, si la presentación de la demanda se realizó el veinte de junio último, es inconcuso que se satisface el requisito en estudio.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación fue

promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Karina Ivonne Vaquera Montoya, cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, al acudir por su propio derecho, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de integrar un Organismo Público Local Electoral.

IV. Interés jurídico. Se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, ya que controvierte una decisión de la Comisión de Vinculación con Órganos Públicos Locales, la cual se encuentra relacionada con la designación de las y los Consejeros Electorales en el Estado de México y la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que la actora cuenta con el carácter de aspirante a Consejera Electoral en dicha entidad.

V. Definitividad. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que no existe medio de impugnación adicional para controvertir la determinación de la Comisión de Vinculación, emitida el pasado nueve de junio de la presenta anualidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica, los conceptos de violación se analizan en un orden diverso al propuesto por la parte quejosa,

sin que ello implique una afectación, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

a. Impugnación de la no idoneidad del dictamen.

Agravio.

Expone la parte quejosa que, el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues los dictaminadores solo realizan algunas observaciones de apreciación, sin que en modo alguno explicaran por qué se asignó determinado porcentaje a los distintos rubros a evaluar.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son inoperantes los anteriores argumentos, pues la pretensión de la inconforme es que se analice la justificación expuesta por los dictaminadores de la comisión en vía de fundamentación y motivación, sin embargo, al involucrar una cuestión de naturaleza técnica, este tribunal no se encuentra en aptitud legal de emprender su estudio en la forma propuesta.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio (juicios ciudadanos SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015) siguiente:

“El motivo de inconformidad en análisis [por el que se

solicita la revisión de la calificación a los reactivos de un examen de selección de consejeros de los OPLES] se desestima porque no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de algún aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión”¹.

“El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales”.

“En tal sentido, esta Sala Superior considera que no se vulneró el derecho del actor de integrar autoridades electorales, toda vez que no se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado [...], ya que [...], participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del examen de conocimientos, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino”².

Dicho criterio que se sostuvo tratándose de la solicitud de revisión de la calificación a los reactivos del examen de conocimientos, es aplicable a la etapa de ensayo presencial donde se reclama el resultado de la revisión y se pretende el estudio de las razones externadas por los dictaminadores de la comisión respectiva.

Lo anterior es así, pues la justificación que subyace a ese

¹ Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2336/2014.

² Véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1238/2015, resuelto el trece de agosto de dos mil quince y SUP-JDC-1246/2015, resuelto el doce de agosto de dos mil quince.

criterio, no acontece en razón de la etapa en que ocurre el reclamo, sino que, atiende a una cuestión sustancial, consistente en que, al pretenderse el estudio de cuestiones eminentemente técnicas, la afectación no impacta en algún derecho político-electoral y ante ello, esta Sala Superior no puede emprender su estudio.

En el particular, lo decidido por los dictaminadores que integran la comisión revisora, no puede ser materia de estudio en los términos hechos valer, al encuadrar en el supuesto aludido [técnico], pues en términos de lo expuesto en el acuerdo INE/CG94/2017, el propósito de la etapa de ensayo presencial no es evaluar conocimientos jurídico electorales propiamente dichos, sino la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y destreza, respecto algún tema en la materia, así como lo atinente a la extensión del ensayo, redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.

Circunstancia que, se insiste, impide a esta Sala Superior analizar el tema propuesto, al referirse a aspectos técnicos, en la medida en que la ausencia de fundamentación y motivación alegada, se hace descansar en ese aspecto (argumentos de la calificación de idoneidad).

b. Justificación de estudio de los restantes argumentos de defensa.

En cambio, este tribunal federal, sí está en aptitud legal de analizar los restantes motivos de disenso, al no estar

vinculados con aspectos técnicos, sino con aspectos sustanciales que inciden en el ámbito de la materia.

c. Ilegalidad de los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

Agravio.

Aduce la inconforme, que se viola en su perjuicio el principio de certeza en la materia, pues la evaluación del ensayo se apoya en lineamientos donde únicamente se establecen porcentajes, aunado a que esas disposiciones [lineamientos] son ilegales, por vulnerar sus derechos fundamentales, en la medida en que generan un sesgo que perjudica a los aspirantes *que no son del agrado de la autoridad calificadora*.

Refiere también la parte actora, que los lineamientos no establecen de forma clara cuáles son las condiciones en las que se basa la calificación de cada uno de los puntos a evaluar, por lo cual afirma, tampoco existe claridad en el mecanismo de asignación de cada porcentaje, método para establecer la calificación, así como criterios de evaluación.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son infundados los motivos de disenso, pues los lineamientos donde se regula la evaluación del ensayo

presencial, sí establecen de manera pormenorizada los parámetros que debe tomar en cuenta la autoridad evaluadora.

En efecto, el artículo 7, apartado 2, inciso e), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, contempla como una etapa del proceso de selección, el ensayo presencial.

Ello se recogió en el acuerdo INE/CG56/2017, donde el Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales locales, y, de manera específica, el punto 2, inciso e), fracción IV, por cuanto hace a la etapa que nos ocupa, estableció lo siguiente:

“IV. Ensayo presencial: el Consejo General deberá aprobar los Lineamientos en los que se establezca la institución responsable de su aplicación y calificación, así como los criterios para su elaboración y dictaminación. Asimismo, las Convocatorias establecen que el ensayo será presentado por las y los aspirantes el 13 de mayo de 2017”.

A razón de lo anterior, mediante acuerdo INE/CG94/2017, se aprobaron los *lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes* de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México y se estableció que, la conformación estructural de la etapa en cuestión, comprende, entre otras, la *relativa a la entrega de dictámenes, publicación de resultados y solicitud de revisión del ensayo presencial.*

De conformidad con la convocatoria y lineamientos relacionados con el proceso de selección y designación de consejeros electorales locales, la etapa de ensayo presencial se alcanza una vez que, los concursantes se ubicaron dentro de las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

La elaboración del ensayo, conforme a los lineamientos aplicables, tiene como objeto evaluar la habilidad de las y los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros; la evaluación no será sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Atento al punto CUARTO de dicho documento, el ensayo se conforma de características formales, a saber:

1) Será redactado de una forma clara y contará con una estructura coherente.

2) Tendrá una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (es decir, el equivalente de entre 3 y 4 cuartillas, con fuente Arial 12 puntos e interlineado de 1.5 cm., y márgenes homogéneos de 3 cm tanto superior e inferior, como a la derecha e izquierda).

A su vez, como criterios específicos de evaluación, se tienen los siguientes:

1. Definir y delimitar una problemática del ámbito político-electoral dentro de las competencias que atañen a los consejeros electorales;

2. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad y del país;

3. Desarrollar propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; y

4. Elaborar una estrategia en el marco de sus atribuciones y competencias legales, además de formular un posicionamiento institucional coherente que pueda ser comunicado en forma clara a todos los involucrados, a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Los parámetros de la evaluación (punto SEXTO de los lineamientos), son los siguientes:

1. Los elementos de fondo equivaldrán al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la calificación final y éstos serán ponderados de la forma siguiente:

- Definición y delimitación de la cuestión problemática: 15%
- Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 20%
- Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 25%
- Estrategia operativa y posicionamiento institucional público: 25%

2. El 15% (quince por ciento) de la calificación final corresponderá a los elementos formales y en este rubro se evaluará la extensión, así como la redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.

Conforme al punto SÉPTIMO de los lineamientos, el alcance de los parámetros de la evaluación, se establece por una Comisión Dictaminadora integrada por un grupo de reconocidos especialistas, que contarán con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos.

Para llevar a cabo las evaluaciones cuantitativas y cualitativas de cada criterio, se utilizará la Cédula de Evaluación siguiente:



CÉDULA DE EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL REDACTADO EL 13 DE MAYO DE 2017
 POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR
 DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS CONCURSANTES

FOLIO

MOCION

ELEMENTOS DE FONDO: 85%

OBSERVACIONES

Definición y delimitación de la cuestión problemática (15%)	<input type="checkbox"/>	
Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades (20%)	<input type="checkbox"/>	
Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados (25%)	<input type="checkbox"/>	
Estrategia operativa y posiciona- miento institucional público (25%)	<input type="checkbox"/>	
		CALIFICACIÓN PARCIAL (85%) <input type="text"/>

ELEMENTOS FORMALES: 15%

OBSERVACIONES

Redacción, ortografía y sintaxis del ensayo (15%)	<input type="checkbox"/>	
Extensión inadecuada (penalización de 10%)	<input type="checkbox"/>	
		CALIFICACIÓN PARCIAL (15%) <input type="text"/>

FIRMA

NOMBRE DEL
 DICTAMINADOR

CALIFICACIÓN
 FINAL (100%)

De lo anterior se sigue, que los lineamientos establecen de manera específica cuáles deben ser los parámetros a considerar en la evaluación del ensayo presencial, y en todo caso, el alcance o fijación de los mismos, corresponde al comité de expertos en la materia que para tal efecto haya designado el Colegio de México, quien de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo INE/CG94/2017, es la institución responsable para evaluar el ensayo presencial.

En esa medida, es claro que los criterios de evaluación no se hayan delimitados en los términos expresados a través de los motivos de inconformidad, pues en los lineamientos se establecen con claridad los parámetros que habrán de determinar el porcentaje de evaluación.

Ante ello, el hecho de que la autoridad considere o no idóneo el ensayo presencial, ocurre como consecuencia de la asignación de parámetros contenidos en los lineamientos para evaluar la idoneidad del ensayo y no de una cuestión de empatía entre los sustentantes y el comité evaluador, como lo aduce la quejosa, tan es así, que en los propios lineamientos se establece que, para respetar el principio de confidencialidad, los participantes no conocerán a los evaluadores y viceversa, lo cual permite desestimar lo alegado por la actora.

d. Conocimiento de las observaciones.

Agravio.

Aduce la parte quejosa, que en ningún momento conoció las observaciones contenidas en los tres dictámenes que se emitieron en un primer momento, ni las formuladas en la etapa de revisión, y en relación a este último momento, precisa la quejosa que sólo se dio una lectura rápida sin que fueran entregadas las cédulas de evaluación.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son ineficaces los anteriores motivos de disenso, para lo cual, es necesario precisar lo siguiente:

La evaluación del ensayo, estuvo a cargo del Colegio de México A. C., institución que determinaría quiénes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos en esa etapa; de esa manera, cada uno de los ensayos fue evaluado por tres académicos que designó la mencionada institución y se consideraría idóneo el ensayo del aspirante que obtuvo al menos dos dictámenes favorables (punto SÉPTIMO).

Posteriormente, se publicó la lista de los aspirantes que resultaron con dictamen idóneo. A partir de la mencionada publicación, los aspirantes cuyo ensayo se consideró como no idóneo tuvieron dos días hábiles para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de la entidad federativa que corresponda o directamente ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la revisión de su ensayo.

Para la revisión de los dictámenes de cada ensayo presencial se integró una Comisión Revisora con tres especialistas. Se llevó a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos criterios.

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o el funcionario que se haya designado, debe levantar un acta en la cual se asientan las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto.

Los resultados que se obtengan de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para las observaciones a que haya lugar.

Expuesto lo anterior, se precisa que, por cuanto hace al primer dictamen de evaluación, tal como se advierte del acta circunstanciada del catorce de junio de dos mil diecisiete, se le informaron a la quejosa los motivos por virtud de los cuales, a criterio de la comisión dictaminadora, la sustentante cumplió o no con los parámetros de la evaluación, aunado a que, el dictaminador encargado de moderar la diligencia, dio lectura a los tres dictámenes obtenidos por la solicitante, lo cual se aprecia de manera directa de la digitalización siguiente:

-----REVISIÓN DE ENSAYO.-----

El Mtro. Mauricio Cabrera Aceves designado como responsable del desahogo de la presente diligencia, en uso de la voz explica la mecánica de la sesión, cerciorándose de que no existan dudas por parte de los que en ella intervienen.

Acto seguido, se muestra el sobre que contiene el ensayo presencial de la C. Karina Ivonne Vaquera Montoya, membretado con el folio espejo 132883338, del cual se sustrae con el objeto de que reconozca la autoría del mismo, haciendo constar la coincidencia del número de folio del aspirante, documento que se pone a la vista para su pleno reconocimiento.

La C. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en uso de la voz manifiesta que el documento sí es de su autoría y reconoce las firmas estampadas en el mismo como suyas.

Acto seguido, el Mtro. Mauricio Cabrera Aceves explicó que para la revisión y valoración del Ensayo, por parte de la Comisión Dictaminadora de COLMEX se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle los errores o deficiencias.

Posteriormente, se concede el uso de la voz al Dr. Víctor Manuel Alarcón Olguín, Dictaminador de COLMEX, quien en este acto fue nombrado de común acuerdo por los integrantes de la Comisión Dictaminadora para que en su representación de lectura a los tres dictámenes obtenidos por el ciudadano solicitante en los que asientan los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los Lineamientos y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos, previo cotejo de la coincidencia de los folios con el del Ensayo materia de esta diligencia.

De lo anterior se concluye que, en relación al primer dictamen alegado por la quejosa, sí se hizo de su conocimiento, cuáles fueron los fundamentos por virtud de los cuales se estimó el ensayo como no idóneo; tan es así, que acto seguido a esa información, la propia sustentante intervino de manera activa en la diligencia y expuso los argumentos con los que a su criterio, se demostraba la satisfacción de los requisitos contenidos en los lineamientos para que su ensayo fuera considerado como idóneo, lo cual se advierte en las fojas cuatro a nueve, del acta circunstanciada referida.

Ahora bien, en lo atinente al dictamen emitido el catorce de junio de dos mil diecisiete (derivado de la revisión), consta

en el acta circunstanciada de referencia, que el dictaminador del Colegio de México, a nombre de la comisión, dio lectura al dictamen final elaborado de manera conjunta por sus integrantes, concluyendo que el ensayo presentado no era idóneo.

Asimismo, se hizo constar en el acta respectiva, que la cédula del dictamen se integraba al acta en cuestión como anexo uno y que los participantes en la diligencia firmaban por duplicado al margen y al calce el documento.

De lo anterior se concluye que la ahora inconforme sí conoció de manera directa e inmediata las consideraciones por virtud de las cuales la comisión revisora consideró como no idóneo el ensayo elaborado, pues no solamente se dio lectura por parte del presidente de dicho órgano evaluador, sino que, además, se adjuntó al acta circunstanciada de la revisión, el documento donde se contiene el resultado conforme a los parámetros definidos en los lineamientos y que previamente fueron digitalizados.

Este dictamen en comento, al haber sido parte de la propia acta circunstanciada, también fue firmado por los comparecientes, entre ellos obviamente, la actora, por lo cual se concluye que, la inconforme sí conoció las consideraciones a través de las cuales se calificó como no idóneo su ensayo presencial.

e. Publicidad de los ensayos presenciales que se

consideraron como idóneos.

Agravio.

Por cuanto al tema se refiere, los argumentos que sustentan la causa de pedir de la parte promovente del juicio constitucional, descansan en que, a su criterio, tomándose como parámetro que la síntesis curricular de los sustentantes se hace pública, entonces, para dotar de transparencia y confiabilidad al proceso de designación de consejeros, también se deben publicar los ensayos que se calificaron como idóneos, así como los méritos de sus autores.

Lo anterior, pues se expone en los motivos de disenso que al no proceder en ese sentido la autoridad responsable, trasgrede sus derechos político-electorales, al impedirle conocer el contenido de los ensayos y su consecuente comparativa con el sustentado por ella, para advertir si, efectivamente, los calificados como idóneos cumplen con las exigencias para tal efecto.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Se estiman ineficaces los motivos de inconformidad.

Efectivamente, por cuanto hace a la **publicidad** de los resultados obtenidos en la etapa de ensayo presencial, los lineamientos prevén las disposiciones siguientes:

- La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permitan acceder a la siguiente etapa.
- En la publicación de los resultados, se considerarán las calificaciones de cada uno de los tres evaluadores sobre cada ensayo, respetando el principio de doble ciego.

De lo anterior se sigue, que la autoridad electoral, en atención a la configuración reglamentaria otorgada para instrumentar el proceso de selección y designación de consejeros electorales, mediante la convocatoria respectiva, diseñó las etapas del proceso, en donde se establece la metodología respecto a la publicación de los resultados de la etapa de ensayo presencial, la cual incluye los nombres y las calificaciones de las personas que habrán de acceder a la siguiente etapa [valoración curricular y entrevista], más no así, la publicación de los ensayos considerados como idóneos.

Ello, además, es acorde a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 6, del reglamento en estudio, el cual establece que *la Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permiten acceder a la siguiente etapa.*

Esto es, en modo alguno la publicación de los resultados en cuestión, implica que, a su vez, se haga una difusión abierta de los ensayos presenciales que se consideraron como idóneos, y en esa medida, la autoridad responsable en estricto apego al principio de legalidad, no podía actuar fuera de la delimitación expresamente contenida en la convocatoria, lineamientos y preceptos reglamentarios respectivos.

Aunado a lo anterior, no soslaya este tribunal el argumento de la inconforme a través del cual sostiene que, en esta etapa [ensayo presencial] la autoridad responsable debió analizar el estudio de los méritos de los sustentantes.

Sin embargo, se desestiman tales planteamientos, pues como se indicó, los factores que integran el parámetro de evaluación que se contienen en los lineamientos respectivos, no comprenden el elemento de “méritos”, por lo cual, resultan ineficaces los motivos de disenso.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que se debió atender al parámetro de publicidad aplicable a la síntesis curricular de las personas que participan en el proceso de designación aludido, esta Sala Superior no comparte lo así sostenido en atención a lo siguiente:

El artículo 11, apartado 1, inciso d), del reglamento en la materia, establece que, a la solicitud de registro se adjuntará:

“d) Curriculum vitae firmado por la o el aspirante, el cual

deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos, correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;

A su vez, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que:

“1. La Comisión de Vinculación aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección.

2. Una vez aprobada la lista, la Comisión de Vinculación ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.

3. En caso de que ningún aspirante cumpla con los requisitos legales, a partir de su verificación, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento del Consejo General a efecto de que determine, en su caso, el inicio de un nuevo procedimiento de selección en las entidades que se encuentren en este supuesto”.

De lo expuesto se concluye que, la posibilidad de hacer pública una síntesis curricular de los participantes, emana de una disposición expresa de la reglamentación sobre la materia, que faculta a la autoridad encargada de la instrucción del proceso en cuestión, a proceder en ese sentido, lo que no acontece con el tema relativo a los ensayos considerados como idóneos, cuya publicidad pretende la quejosa.

Por otro lado, se desestiman los argumentos de defensa en los cuales se afirma que, la publicación de los ensayos

considerados como idóneos, permitirían hacer una comparativa con el sustentado de su parte y así concluir si, efectivamente, cumplen con los requisitos para tal efecto.

Se afirma lo expuesto, porque **la comparativa de ensayos presenciales, no es un parámetro establecido en la norma reglamentaria, convocatoria o lineamientos, que permita comprobar la satisfacción de requisitos para que un ensayo sea considerado como idóneo.**

Además, tanto la convocatoria como los lineamientos respectivos, establecen un procedimiento (revisión de ensayo presencial), donde un grupo de tres especialistas, conforme a los factores de evaluación contenidos en los indicados lineamientos, analizan los ensayos respectivos y determinan, de forma definitiva, si deben considerarse como idóneos.

De ahí que, tampoco se pueda proceder en los términos solicitados por la quejosa, en el sentido de que esta Sala Superior requiera a la responsable los ensayos que se calificaron como idóneos para el fin pretendido.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por la inconforme, el hecho de que se haya considerado como no idóneo el ensayo que presentó, no implicó un acto arbitrario de la autoridad sino una consecuencia lógico jurídica del resultado que obtuvo en su ensayo, por lo que no se afectó su derecho político electoral a integrar un órgano en la materia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-487/2017

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO